

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI

No. proceso: 06310202400087  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR  
Actor(es)/Ofendido(s): Merchan Alvarez Byron Santiago, Joseph Narvaez Frantz Wilmer  
Demandado(s)/  
Procesado(s): Superintendencia De Ordenamiento Territorial Uso Y Gestión Del Suelo, Madera Urbina Daniela Karolina Directora De Sanciones De La Sot, Procuraduría General Del Estado

## 26/03/2024 20:37 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chunchi, martes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las veinte horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JOSEPH NARVAEZ FRANTZ WILMER en el casillero electrónico No.0603962606 correo electrónico byronsantiagomerchan1994@outlook.com, gad.alcaldia2023@gmail.com, gad.sindicatura2023@gmail.com. del Dr./Ab. BYRON SANTIAGO MERCHÁN ALVAREZ; MERCHAN ALVAREZ BYRON SANTIAGO en el casillero electrónico No.0603962606 correo electrónico byronsantiagomerchan1994@outlook.com, gadmch.sindicatura2023@gmail.com, gadmch.alcaldia2023@gmail.com. del Dr./Ab. BYRON SANTIAGO MERCHÁN ALVAREZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1708971617 correo electrónico nelson.silva@pge.gob.ec, valtmirano@pge.gob.ec, fj-chimborazo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SILVA TORRES NELSON GERMAN; SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DEL SUELO en el casillero electrónico No.1003576913 correo electrónico diego\_narvaez90@hotmail.com, diego.narvaez@sot.gob.ec. del Dr./Ab. DIEGO FABRICIO NARVÁEZ ORBE; SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DEL SUELO en el casillero electrónico No.1713635793 correo electrónico davidgonzalez2502@hotmail.com, david.gonzalez@sot.gob.ec, buzon@sot.gob.ec, sofia.perez@sot.gob.ec, casillero.judicial@sot.gob.ec. del Dr./Ab. EDWIN DAVID GONZÁLEZ AROCA; No se notifica a: MADERA URBINA DANIELA KAROLINA DIRECTORA DE SANCIONES DE LA SOT, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA

## 26/03/2024 20:32 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese a los autos los escritos que preceden. En atención a lo peticionado por la SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DEL SUELO, en atención a lo peticionado y con el fin de garantizar el derecho a la defensa se dispone por medio de secretaría proceda a dar de baja del sistema SATJE la audiencia convocada en providencia anterior la misma que se reagenda para su desarrollo en fecha Jueves, 04 de Abril del 2024 a las 14h30 pm. De otro no se atiende lo peticionado en la comparecencia de manera telemática, por cuanto existe prueba que evacuar que por el principio de contradicción deberá ser corrida traslado a las partes procesales y al ser la documentación abundante la digitalización del mismo es supera la capacidad de lo permitido por las plataformas virtuales. Con lo referido en el párrafo anterior se recalca que



aplicación de lo que manda la norma del art. 13. 3, de la LOGJCC, se Ordena, correr traslado con la Acción de Protección planteada al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como a la Ab. Daniela Madera Urbina en su calidad de Directora de Sanciones "Intendencia Nacional Resolutiva" de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, autoridades con domicilio en la ciudad de Quito, para lo cual se emitirá en ambos casos atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito con sede en el Complejo Judicial Norte; De su parte córrase traslado a el/la señor/a Delegado/a de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho... (...)"; el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.o 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.", sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejulgamiento sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD

cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado fumus boni iuris o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el periculum in mora o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que “el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones” es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requeriría una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei “la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil” es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 ibídem otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que se necesita precautelar o tutelar, y con ello no cumplir con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan las medidas solicitadas sin perjuicio de que sobre la violación de los derechos se trate en la audiencia convocada en donde en función de las pruebas se emitirá la decisión al respecto. AUTORIZACION Y CASILLA: En cuenta la casilla judicial designada para notificaciones y la autorización que se confiere al abogado patrocinador del accionante. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Rocío Cajilima mediante acción de personal correspondiente quien certifica.- Notifíquese. F) MARCOS ANDRES SIGUENCIA CONTRERAS JUEZ, (SIGUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA) F) DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA MARCA.- DADO Y FIRMADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI PROVINCIA DE CHIMBORAZO, OFRECIENDO RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS A LOS VEINTE Y DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE Y CUATRO, A LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS. ----- MARCOS ANDRES SIGUENCIA C. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M. JUEZ DE LA UNIDAD. SECRETARIA.- Juicio Nro. 06310-2024-00087 CITACION.- A: MGS. PABLO RAMIRO IGLESIAS EN SU CALIDAD DE SUPERINETENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO, 06310-2024-00087 JUEZ PONENTE: SIGUENCIA CONTRERAS MARCOS ANDRES, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI. Chunchi, jueves 21 de marzo del 2024, a las 15h54. VISTOS: En cuenta la razón actuarial que precede. En lo principal, cumplido con lo dispuesto en auto inicial y por ser este el momento que corresponde, avoco conocimiento en esta fecha, de la presente causa en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Multicompetente del Cantón Chunchi de Chimborazo, legalmente posesionado conforme acción de personal N° 11587-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por

el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, y conforme a las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga a esta Judicatura conforme mandamiento expreso del art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; ACEPTACION A TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL PLANTEADA: la Acción jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION presentada por parte de GAD-CHUNCHI por medio de sus representantes legales, en calidad de accionante en contra de Superintendencia de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo, en calidad de entidad accionada por reunir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 10, 13 se la acepta al trámite de ley y en consecuencia se dispone: AUDIENCIA: se convoca en los términos del art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a una Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta, para el día miércoles 27 de marzo de 2024 a las 11:30 am, diligencia a desarrollarse de manera presencial en las instalaciones de esta Judicatura ubicada en las calles 24 de mayo y Av. 04 de Julio esq., del cantón Chunchi (sala de audiencias de la Unidad Judicial): ORDEN DE CORRER TRASLADO: En aplicación de lo que manda la norma del art. 13. 3, de la LOGJCC, se Ordena, correr traslado con la Acción de Protección planteada al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como a la Ab. Daniela Madera Urbina en su calidad de Directora de Sanciones "Intendencia Nacional Resolutiva" de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, autoridades con domicilio en la ciudad de Quito, para lo cual se emitirá en ambos casos atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito con sede en el Complejo Judicial Norte; De su parte córrase traslado a el/ la señor/ a Delegado/ a de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...(...)"; el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.o 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado qué: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.", sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejuzgamiento sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por

violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el *periculum in mora* o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que “el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones” es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requeriría una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei “la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil” es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 *ibidem* otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que se necesita precautelar o tutelar, y con ello no cumplir con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan las medidas solicitadas sin perjuicio de que sobre la violación de los derechos se trate en la audiencia convocada en donde en función de las pruebas se emitirá la decisión al respecto. AUTORIZACION Y CASILLA: En cuenta la casilla judicial designada para notificaciones y la autorización que se confiere al abogado patrocinador del accionante. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Rocío Cajilima mediante acción de personal correspondiente quien certifica.- Notifíquese. F) MARCOS ANDRES SIGUENCIA CONTRERAS JUEZ LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY.

CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA Juicio Nro. 06310-2024-00087 CITACION.- A: AB. DANIELA MADERA URBINA EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE SANCIONES "INTENDENCIA NACIONAL RESOLUTIVA" DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DEL SUELO JUEZ PONENTE: SIGUENCIA CONTRERAS MARCOS ANDRES, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI. Chunchi, jueves 21 de marzo del 2024, a las 15h54. VISTOS: En cuenta la razón actuarial que precede. En lo principal, cumplido con lo dispuesto en auto inicial y por ser este el momento que corresponde, avoco conocimiento en esta fecha, de la presente causa en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Multicompetente del Cantón Chunchi de Chimborazo, legalmente posesionado conforme acción de personal N° 11587-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, y conforme a las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga a esta Judicatura conforme mandamiento expreso del art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; ACEPTACION A TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL PLANTEADA: la Acción jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION presentada por parte de GAD-CHUNCHI por medio de sus representantes legales, en calidad de accionante en contra de Superintendencia de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo, en calidad de entidad accionada por reunir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 10, 13 se la acepta al trámite de ley y en consecuencia se dispone: AUDIENCIA: se convoca en los términos del art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a una Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta, para el día miércoles 27 de marzo de 2024 a las 11:30 am, diligencia a desarrollarse de manera presencial en las instalaciones de esta Judicatura ubicada en las calles 24 de mayo y Av. 04 de Julio esq., del cantón Chunchi (sala de audiencias de la Unidad Judicial): ORDEN DE CORRER TRASLADO: En aplicación de lo que manda la norma del art. 13. 3, de la LOGJCC, se Ordena, correr traslado con la Acción de Protección planteada al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como a la Ab. Daniela Madera Urbina en su calidad de Directora de Sanciones "Intendencia Nacional Resolutiva" de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, autoridades con domicilio en la ciudad de Quito, para lo cual se emitirá en ambos casos atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito con sede en el Complejo Judicial Norte; De su parte córrase traslado a el/la señor/a Delegado/a de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar

un derecho o viole un derecho... (...); el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado qué: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.", sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejuizamiento sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el *periculum in mora* o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que "el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones" es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requerirá una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei "la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil" es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 *ibidem* otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir



Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho... (...)"; el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.", sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejuicio sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que

no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el *periculum in mora* o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que “el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones” es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requeriría una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei “la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil” es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 *ibidem* otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que se necesita precautelar o tutelar, y con ello no cumplir con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan las medidas solicitadas sin perjuicio de que sobre la violación de los derechos se trate en la audiencia convocada en donde en función de las pruebas se emitirá la decisión al respecto.

AUTORIZACION Y CASILLA: En cuenta la casilla judicial designada para notificaciones y la autorización que se confiere al abogado patrocinador del accionante. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Rocío Cajilima mediante acción de personal correspondiente quien certifica.- Notifíquese. F) MARCOS ANDRES SIGUENCIA CONTRERAS JUEZ, (SIGUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA) F) DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA MARCA.- DADO Y FIRMADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI PROVINCIA DE CHIMBORAZO, OFRECIENDO RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS A LOS VEINTE Y DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE Y CUATRO, A LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS. ----- MARCOS ANDRES SIGUENCIA C. DOLORES DEL ROCIO CAJILIMA M. JUEZ DE LA UNIDAD. SECRETARIA.- CITACION.- A: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO 06310-2024-00087 JUEZ PONENTE: SIGUENCIA CONTRERAS MARCOS ANDRES, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI. Chunchi, jueves 21 de marzo del 2024, a las 15h54. VISTOS: En cuenta la razón actuarial que precede. En lo principal, cumplido con lo dispuesto en auto inicial y por ser este el momento que corresponde, avoco conocimiento en esta fecha, de la presente causa en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Multicompetente del Cantón Chunchi de Chimborazo, legalmente posesionado conforme acción de personal N° 11587-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, y conforme a las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga a esta Judicatura conforme mandamiento expreso del art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; ACEPTACION A TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL PLANTEADA: la Acción jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION presentada por parte de GAD-CHUNCHI por medio de sus representantes legales, en calidad de accionante en contra de Superintendencia de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo, en calidad de entidad accionada por reunir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 10, 13 se la acepta al trámite de ley y en consecuencia se dispone: AUDIENCIA: se convoca en los

términos del art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a una Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta, para el día miércoles 27 de marzo de 2024 a las 11:30 am, diligencia a desarrollarse de manera presencial en las instalaciones de esta Judicatura ubicada en las calles 24 de mayo y Av. 04 de Julio esq., del cantón Chunchi (sala de audiencias de la Unidad Judicial): ORDEN DE CORRER TRASLADO: En aplicación de lo que manda la norma del art. 13. 3, de la LOGJCC, se Ordena, correr traslado con la Acción de Protección planteada al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como a la Ab. Daniela Madera Urbina en su calidad de Directora de Sanciones "Intendencia Nacional Resolutiva" de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, autoridades con domicilio en la ciudad de Quito, para lo cual se emitirá en ambos casos atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito con sede en el Complejo Judicial Norte; De su parte córrase traslado a el/ la señor/ a Delegado/ a de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...(...)"; el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.o 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado qué: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.", sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejuzgamiento sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer

momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el *periculum in mora* o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que “el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones” es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requeriría una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei “la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil” es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 *ibidem* otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que se necesita precautelar o tutelar, y con ello no cumplir con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan las medidas solicitadas sin perjuicio de que sobre la violación de los derechos se trate en la audiencia convocada en donde en función de las pruebas se emitirá la decisión al respecto. AUTORIZACION Y CASILLA: En cuenta la casilla judicial designada para notificaciones y la autorización que se confiere al abogado patrocinador del accionante. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Rocío Cajilima mediante acción de personal correspondiente quien certifica.- Notifíquese. F) MARCOS ANDRES SIGUENCIA CONTRERAS JUEZ LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY. CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA

## **21/03/2024 16:14 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Chunchi, jueves veinte y uno de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos. Certificado:CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA

## 21/03/2024 15:54 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: En cuenta la razón actuarial que precede. En lo principal, cumplido con lo dispuesto en auto inicial y por ser este el momento que corresponde, avoco conocimiento en esta fecha, de la presente causa en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Multicompetente del Cantón Chunchi de Chimborazo, legalmente posesionado conforme acción de personal N° 11587-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, y conforme a las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga a esta Judicatura conforme mandamiento expreso del art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; ACEPTACION A TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL PLANTEADA: la Acción jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION presentada por parte de GAD-CHUNCHI por medio de sus representantes legales, en calidad de accionante en contra de Superintendencia de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo, en calidad de entidad accionada por reunir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 10, 13 se la acepta al trámite de ley y en consecuencia se dispone: AUDIENCIA: se convoca en los términos del art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a una Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta, para el día miércoles 27 de marzo de 2024 a las 11:30 am, diligencia a desarrollarse de manera presencial en las instalaciones de esta Judicatura ubicada en las calles 24 de mayo y Av. 04 de Julio esq., del cantón Chunchi (sala de audiencias de la Unidad Judicial): ORDEN DE CORRER TRASLADO: En aplicación de lo que manda la norma del art. 13. 3, de la LOGJCC, se Ordena, correr traslado con la Acción de Protección planteada al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como a la Ab. Daniela Madera Urbina en su calidad de Directora de Sanciones "Intendencia Nacional Resolutiva" de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, autoridades con domicilio en la ciudad de Quito, para lo cual se emitirá en ambos casos atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito con sede en el Complejo Judicial Norte; De su parte córrase traslado a el/la señor/a Delegado/a de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, para el efecto se emitirá atento deprecatorio a uno de los señores Jueces Constitucionales de la Jurisdicción de Riobamba. En todos los casos se procederá con la notificación antes referida por parte de los señores analistas de citaciones por los medios más eficaces que estén al alcance de las distintas Unidades Judiciales, de ser posible se preferirán medios electrónicos según lo prevé el Art 8. 4 LOGJCC, PRUEBAS: se dispone que las partes procesales anuncien los medios probatorios de los que se crean asistidos, pruebas que serán presentadas en la audiencia conforme disposición de la norma del art. 13.4 en relación con el art. 16 de la LOGJCC. MEDIDAS CAUTELARES.- Conforme lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Así, el Constituyente ha delineado como garantía constitucional jurisdiccional a la acción de medida cautelares, que conforme manda la norma del art. 26 de la LOGJCC tiene por finalidad "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)", debiendo ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; Determinándose a través de la finalidad y objeto de la garantía antes indicada, su naturaleza, la cual se constituye en un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación, en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional, de obligaciones positivas y/o negativas, con las cuales se tutela la integridad de un derecho de carácter fundamental, protegiendo preventivamente ante la posible amenaza o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratado e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, sujetándose al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; hayan cesado los requisitos previstos en el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o, se demuestre que no tenían fundamento; En tal virtud, la naturaleza instrumental de ésta garantía conforme su objeto y finalidad, se centra precisamente en que a través de la misma no se discute el asunto o cuestión de fondo, es decir la procedencia y de ser el caso declaratoria de vulneración de uno o más derechos de carácter fundamentales, sino que únicamente cumplidos los requisitos de procedencia, esto es, "(...) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho... (...)"; el juez cumplidos además los requisitos de "peligro en la demora", y verosimilitud de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en la sentencia N.o 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional; debe conceder

según el caso dichas medidas hallándose estas, indiscutiblemente ligadas a la revocabilidad como presupuesto conforme se indicó en líneas anteriores; En éste sentido, la Corte Constitucional ha señalado qué: “Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.”, sin que el otorgamiento de medidas cautelares constituya como tal prejuzgamiento sobre la declaración de violación o valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos (art. 28 LOGJCC). En la causa que nos ocupa de parte de la accionante sostiene que se emita medidas cautelares en el sentido de que se disponga el cese de las medidas cautelares ordenadas en su contra por Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo por afectar la norma del art. 416 del COOTAD, y si bien se debe conceder la medida cautelar en la forma en que esta haya sido solicitada, aquello, opera, siempre que de lo expuesto por la parte que lo solicita, se considere verosímil el derecho invocado, es decir se debe realizar un ejercicio de razonamiento en cuanto a considerar que es probable la presencia de razones justificables en la concesión de la medida, en base a los argumentos esgrimidos por la accionante en su libelo inicial y en el escrito con el cual la completa, no terminan de aparecer en primer momento los elementos que tornen verosímil el acto que haya provocado la violación a la seguridad jurídica alegada pues de la documentación adjunta y que recoge la disposición de las medidas no termina de verificarse si se trate de bienes de uso público o dominio público destinados a prestar un servicio público o bienes privados (art. 419 del COOTAD), pues de manera general advierte la prohibición de enajenar bienes inmuebles del GAD cuya individualidad por cierto que será materia de fondo y en donde en base a la prueba se advertirá el tipo de bien y con ello si la medida es o no violatoria a los derechos constitucionales que como persona jurídica de derecho público tiene el GAD-Chunchi; Las medidas cautelares deben concederse, siempre que se acredite no una certeza sino bastará la apariencia de que el derecho que se reclama o invoca, existe real, legal y jurídicamente, además de que puede presentarse algún peligro en la demora y cuando estas hayan sido concedidas debe existir la proporcionalidad en cuanto a la medida que se concede con el derecho que aparenta ser afectado, en nuestro caso aquello no acontece en función de los aspectos expuestos en el libelo inicial además que no ha quedado evidenciado un riesgo a todos los derechos que se han invocado por parte de la accionante que si bien en el fondo de la acción serán resueltos de manera total con la evacuación de las pruebas de rigor para este primer momento la alegación como tal no tiene fuerza preponderante como para emitir las medidas en la forma solicitada. Para el otorgamiento de medidas cautelares se exige la concurrencia de 2 requisitos el denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida y el *periculum in mora* o peligro, riesgo, amenaza del derecho por el paso del tiempo, la denominada apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía es decir debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida sino debe verificar únicamente una apariencia es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, apariencia que según lo indicado en líneas precedentes la solicitud de medida cautelares no la tiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas provisionales del 30 de abril de 2009 en el caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos en el considerando 14 señaló que “el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones” es decir a través de la verosimilitud de lo alegado el operador de Justicia no requeriría una demostración plena de la veracidad de los hechos sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, lo cual no sucede en este proceso, por lo dicho en líneas precedentes; Para Piero Calamandrei “la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil” es por esta razón que la misma Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en la norma del artículo 33 refiere que el Juez una vez que conozca sobre la petición y si verifica por la sola descripción de los derechos que reúnen los requisitos previstos en la ley esto es los recogidos en el artículo 27 *ibidem* otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes sin exigir pruebas para ordenar estas medidas, sin embargo en nuestro caso no se tiene sobre la base de las alegaciones y los documentos adjuntos suficientes bases razonables para suponer que puede ser verdadero los argumentos expuestos. En tal sentido y por cuanto no se advierte que de la alegación invocada por la accionante aparezca verosímil, es decir certeza creíble que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que se necesita precautelar o tutelar, y con ello no cumplir con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 27 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan las medidas solicitadas sin perjuicio de que sobre la violación de los derechos se trate en la audiencia convocada en donde en función de las pruebas se emitirá la decisión al respecto. AUTORIZACION Y CASILLA: En cuenta la casilla judicial designada para notificaciones y la autorización que se confiere al abogado patrocinador del accionante. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Rocío Cajilima mediante acción de personal correspondiente quien certifica.-Notifíquese.

### **20/03/2024 11:08 RAZON (RAZON)**

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez dentro del proceso, siento como tal que una vez revisado el SATJE, así como el proceso físico, se desprende que el escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2024 ha sido deducidos dentro del término dispuesto para tal efecto, así también el referido término ha precluido en su totalidad. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo certifico.-

### **19/03/2024 16:52 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Chunchi, martes diecinueve de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos. Certifico:CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA

### **19/03/2024 11:05 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese a los autos el escrito que precede. Previo a proveer lo que corresponda, la señora actuario del despacho certifique si el escrito que antecede se encuentra deducido dentro del término concedido para el efecto y si referido término ha precluido. Hecho vuelvan los autos. Actúa en calidad de secretaria del despacho la Dra. Dolores Cajilima quien certifica. Notifíquese.

### **18/03/2024 11:03 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **14/03/2024 11:06 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/ O REVOCATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Chunchi, jueves catorce de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JOSEPH NARVAEZ FRANTZ WILMER en el casillero electrónico No.0603962606 correo electrónico byronsantiagomerchan1994@outlook.com, gad.alcaldia2023@gmail.com, gad.sindicatura2023@gmail.com. del Dr./ Ab. BYRON SANTIAGO MERCHÁN ALVAREZ; MERCHAN ALVAREZ BYRON SANTIAGO en el casillero electrónico No.0603962606 correo electrónico byronsantiagomerchan1994@outlook.com, gadmch.sindicatura2023@gmail.com, gadmch.alcaldia2023@gmail.com. del Dr./Ab. BYRON SANTIAGO MERCHÁN ALVAREZ; No se notifica a: IGLESIAS PALADINES PABLO RAMIRO SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTION DE SUELO, MADERA URBINA DANIELA KAROLINA DIRECTORA DE SANCIONES DE LA SOT, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CAJILIMA MARCA DOLORES DEL ROCIO SECRETARIA

### **14/03/2024 09:30 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA (AUTO)**

Vistos Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Multicompetente del Cantón Chunchi de Chimborazo, legalmente posesionado conforme acción de personal N° 11587-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, y conforme a las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga a esta Judicatura conforme mandamiento expreso del art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. El GAD- Chunchi mediante sus representantes legales, deduce una acción constitucional de protección, cuyos fundamentos de hecho y de derecho constan en el libelo que precede, y examinado si la acción deducida,

cumple con los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso, se advierte que no lo hace, en tal sentido se considera. Fundamentos En el libelo de la acción deducida, la entidad accionante indica una serie de hechos en donde afronta la posibilidad de que no se ha respetado dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador las etapas previstas en la LOOTUGS y su reglamento, más al indicar la vulneración de derechos, se remite directamente a la seguridad jurídica, derecho Constitucional que va ligado siempre a la violación de otro derecho conforme enseña la Corte Constitucional, por lo que se debe aclarar si el conjunto de irrespetos al procedimiento constituye la violación a la garantía del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y que corresponde el ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, o, a qué vulneración en concreto del derecho constitucional se refiere. Por consiguiente, en aplicación de lo que dispone el inciso final del art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone: Completar la acción deducida en atención a lo indicado en el párrafos 3 de este auto, ello en el término de tres días. Transcurrido este término, con o sin pronunciamiento vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Autorización y Casilla Designada En cuenta la autorización conferida, así como la casilla que señala para notificaciones futuras. Notifíquese.

## **12/03/2024 12:49 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Chunchi el día de hoy, martes 12 de marzo de 2024, a las 12:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Joseph Narvaez Frantz Wilmer, Merchan Alvarez Byron Santiago, en contra de: Iglesias Paladines Pablo Ramiro Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestion de Suelo, Madera Urbina Daniela Karolina Directora de Sanciones de la Sot, Procuraduria General del Estado - NULL. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI, conformado por Juez(a): Marcos Andres Siguencia Contreras. Secretaria(o): Cajilima Marca Dolores del Rocio. Proceso número: 06310-2024-00087 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA DE IDENTIDAD (2FS); 1 CERTIFICADO 81FS); 1 ACCION DE PERSONAL (1FS); PROCESO ADMINISTRATIVO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 47srta. CINTHYA PIEDAD RIOFRIO COBO Responsable de sorteo

## **12/03/2024 12:49 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA